



82

Fecha de Clasificación: 24/05/17
 Unidad Administrativa: Delegación de
 PROFEPA en Sinaloa.
 Reseñada:
 Fundamento Legal: LETADP
 Ampliación del Periodo de Reserva
 Confidencial:
 Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
 Tessem Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
 Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
 Fecha de desclasificación:
 Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público:
 Lic. Beatriz Xfolista Meza Leriva.
 Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa.
 MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.50 (CINCUENTA Y CUATRO MIL
 TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100)
 MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
 MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 24 días del mes de Mayo del 2017, visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIFIA/045/17-IA, de fecha 03 de Abril de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED] INDICATURA [REDACTED], ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, Inspectores adscritos a esta Delegación de PROFEPA, practicaron visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/04217, de fecha 07 de Abril de 2017.

TERCERO.- Que el día 16 de Mayo del 2017, a la sociedad denominada [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 18 de mayo de 2017, comparece la [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED], allanándose al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, circunstancia que será considerada como atenuante en la presente resolución administrativa, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 18 de Mayo de 2017, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 22 de Mayo de 2017, la [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. MARA GRACE NIEBLA PARRA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

43



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admivo: PFP/ASLS/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PFP/ASLS/2C27.5/00041-17-178



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS \$M109 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

SEXTO.- En fecha 22 de Mayo de 2017, se emitió acuerdo de Alegatos, notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal..

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCION CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCION DE LA ORDEN DE INSPECCION, ACREDITACION DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACION DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACION A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCION ASI COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCION A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPANIA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCION ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCION FISICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCION Y QUE EL VISITADO NOS INDICO QUE ES PARTE DE ESTA EMPRESA, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCION NO.- SUZFIAD045/17-1A DE FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLIGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 162-00-00 HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUICOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN 13 ESTANQUES DE ENGORDA DE CAMARON, CON SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA VARIABLES QUE FLUCTUAN EN EL ORDEN SIGUIENTE DIEZ ESTANQUES DE 12 HAS. Y UNO DE 16 HAS RESPECTIVAMENTE ENUMERADOS DEL 1 AL 13, MANIFESTANDO ASI MISMO EL VISITADO QUE EN TOTAL ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA LE ESTIMARON 162-00-00 HAS., ESTOS EN PROCESO DE LLENADO DE AGUA PREVIOS A LA SIEMBRA DE POSTLARVA DE CAMARON DE LABORATORIO, AL MOMENTO DE LA INSPECCION, TODOS LOS ESTANQUES CON UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA, TODAS CONSTRUIDAS DE CONCRETO ARMADO, CUNETAS, ADIEMAS CON UNA COMPUERTA DE COMUNICACION O SIFON ENTRE EL RESERVORIO, ASI MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA CUENTA CON DOS CARCAMOS DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO CADA UNO ESTOS CUENTAN CON UN MURO DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES CONTENIENDO 4 BOMBAS AXIALES DE LAS CUALES DOS SON DE 42" DE Ø Y DOS DE 36" DE Ø CADA UNA, IMPULSADAS POR UN MOTOR DIESEL CON UN PROMEDIO DE 3500 LITROS POR SEGUNDO PARA LAS DE 42" DE Ø Y 3000 LITROS POR SEGUNDO PARA LAS BOMBAS DE 36" DE Ø POR CADA UNA DE ELLAS, Y EL SEGUNDO CARCAMO DE BOMBEO TIENE TRES BOMBAS DE 42" DE Ø CON UNA CAPACIDAD DE 3500 LITROS POR SEGUNDO, CON UN TANQUE HORIZONTAL METALICO PARA EL ALMACENAMIENTO DE DIESEL, EMPOTRADO SOBRE ESTRUCTURA METALICA Y SOBRE DIQUE DE CONTENCIÓN, ESTE CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 10,000 LTS. CUENTA ADIEMAS CUENTA CON UN CUARTO O ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y UNO PARA BOMBERO U OPERADOR DE BOMBAS POR CADA ESTACION O CARCAMO DE BOMBEO, UN RESERVORIO, CUENTA TAMBIEN CON UN CAMPAMENTO O CASA DE DOBLE PLANTA O DOS NIVELES, DE ESTE DE USOS MULTIPLES, EN UNA SUPERFICIE DE 240 M2, UN DEFA O DISPOSITIVO EXCLUIDOR DE FAUNA ACUATICA DE UNA LINEA CON 1 COMPUERTAS CON DIMENSIONES DE 1.70 M. DE ALTO POR 1.20 METRO DE ANCHO, CON UN AREA DE AMORTIGUAMIENTO PARA EL FLUJO DEL AGUA DE 30 MTS., BOLSOS DE FILTRADO DE 22 MTS., UN REGISTRO DE 1.5 POR 1.5 MTS. Y TUBERIA DE PVC 50 METROS



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

PARÁ LA DESCARGA, ESTE CON UNA CAPACIDAD DE FILTRADO DE 70 A 100 LTS. ASÍ MISMO SE PUDO OBSERVAR QUE DENTRO DE ESTE POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO EXISTE UN CANAL DE LLAMADA DE FORMA EXTERNA O EXTERNA AL POLÍGONO O CUADRO DE CONSTRUCCIÓN UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS GENERADAS DEL PROCESO DE ENGORDA O CULTIVO DE CAMARÓN CUANDO ESTA OPERANDO.

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE UN RAMAL DEL ESTERO DENOMINADO EL TULE (LA VIRGEN), PERTENECIENTE A LA BAHIA DE SANTA MARIA, MUNICIPIO DE NAVOLATO, ESTADO DE SINALOA Y DESCARGA A OTRO RAMAL DEL MISMO ESTERO A DISTANCIA.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON TERRENOS DE DE MARISMA DE LA BAHIA SANTA MARIA MUNICIPIO DE NAVOLATO, ESTADO DE SINALOA AL SUR CON GRANJA ACUICOLA DENOMINADA [REDACTED] AL SUR CON TERRENOS DE GRANJA ACUICOLA LOS TRES AMIGOS SINALOENSES, S.C. DE R.L. DE C.V., Y AL OESTE CON ESTERO LA VIRGEN, DE LA BAHIA SANTA MARIA, NAVOLATO, SINALOA.

EN ESTA GRANJA ACUICOLA EXISTE VEGETACION DE MANGLAR COLINDANTE, A UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 10 A 20 MTS. MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTA VEGETACION DE MANGLAR EMERGIO POSTERIOR A LA CONSTRUCCION DE ESTA GRANJA Y BORDERIA Y ESTE MANGLE EXISTENTE ESTA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y SUPERVIVENCIA.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVA VEGETACION DAÑADA O AFECTADA POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO EL POLÍGONO E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN PARA SU CONSULTA:

ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLÍGONO INSPECCIONADO, SE REALIZO EN SEGUIMIENTO A LA PETICIÓN E INDICACIONES DEL VISITADO (A BUENA FE) A SI MISMO EN SEGUIMIENTO ADEMÁS A CROQUIS PRESENTADO, CON APOYO DE GPS PORTATIL MARCA GARMIN MODELO RINO 110, EN WGS84. R13.

CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM: R13 WGS84, QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 162-00-00 HAS.

001	13 R 204013 2756127
002	13 R 203852 2754609
003	13 R 203784 2754562
004	13 R 203732 2754616
005	13 R 203699 2754677
006	13 R 203621 2754751
007	13 R 203573 2754765
008	13 R 203385 2754772
009	13 R 203284 2754824
010	13 R 203199 2754886
011	13 R 203187 2754920
012	13 R 203208 2754971
013	13 R 203330 2755046
014	13 R 203407 2755110
015	13 R 203447 2755217
016	13 R 203449 2755265
017	13 R 203437 2755326
018	13 R 203390 2755531
019	13 R 203479 2755684
020	13 R 203714 2755861
021	13 R 203743 2755943
022	13 R 203770 2756007
023	13 R 203774 2756166
024	13 R 203765 2756210
025	13 R 203747 2756219
026	13 R 203717 2756311
027	13 R 203694 2756430
028	13 R 203657 2756566
029	13 R 203697 2756642
030	13 R 203698 2756667
031	13 R 203664 2756773
032	13 R 203645 2756913
033	13 R 203565 2757025
034	13 R 203528 2757423
035	13 R 203468 2757526
036	13 R 203419 2757583
037	13 R 203337 2757647
038	13 R 203165 2757714
039	13 R 202971 2757764
040	13 R 202904 2757790
041	13 R 202792 2757983
042	13 R 202857 2758135
043	13 R 202889 2758246
044	13 R 202902 2758304
045	13 R 203017 2758442
046	13 R 203091 2758610
047	13 R 203119 2758748
048	13 R 203125 2758772
049	13 R 203101 2759547
050	13 R 203121 2759549



45

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PFFPA/31.3/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PFFPA31.3/2C27.5/00041-17-17B

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

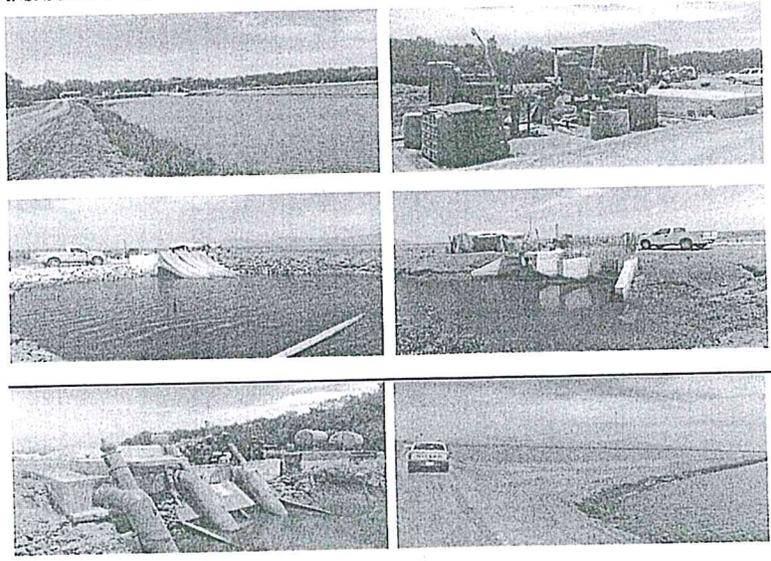
© POLIGONO TERRENO ACUICOLA EL TIPOE S.C. DE RL DE CV 07 02 17 - Muxiquera

Mapa | 100% | 1000m | 1000m | 1000m

Nombre	Coordenadas	Área
001	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
002	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
003	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
004	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
005	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
006	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
007	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
008	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
009	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
010	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
011	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
012	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
013	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
014	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
015	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
016	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
017	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
018	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
019	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
020	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
021	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
022	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
023	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
024	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
025	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
026	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
027	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
028	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
029	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
030	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
031	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
032	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
033	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
034	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
035	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
036	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
037	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
038	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
039	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
040	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
041	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
042	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
043	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
044	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
045	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
046	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
047	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
048	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
049	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
050	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
051	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
052	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
053	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
054	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
055	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
056	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
057	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
058	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
059	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
060	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
061	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
062	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
063	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
064	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
065	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
066	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
067	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
068	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
069	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
070	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
071	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
072	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
073	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
074	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
075	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
076	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
077	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
078	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
079	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
080	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
081	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
082	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
083	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
084	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
085	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
086	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
087	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
088	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
089	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
090	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
091	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
092	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
093	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
094	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
095	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
096	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
097	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
098	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
099	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000
100	174 210 122 274 000	174 210 122 274 000

Google Earth

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO:





MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 50/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y EN PROCESO DE LLENADO DE AGUA PREVIO A LA SIEMBRA DE POSTLARVA DE CAMARON LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA E INSPECCIONADA Y PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM WGS84 R13 SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSPMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION VII, E INCISOS O), R)

FRACCION I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON FECHA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE REQUIERE. (SE ANEXA ESCRITO PARA SU CONSULTA)" Y ESCRITO BAJO FORMATO MIA, MODALIDAD PARTICULAR TAMBIEN DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2015, MISMO QUE SE ANEXA ASI TAMBIEN PRESENTÓ POR ULTIMO ESCRITO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL DE NUEVA CUENTA SOLICITA DE FORMA VOLUNTARIA VISITA DE INSPECCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A LA GRANJA INSPECCIONADA DESCRITA CON ANTELACION, ASÍ MISMO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VOLUNTARIAMENTE LA SOLICITÓ CON FINES DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN JURIDICA DE ESTA GRANJA ACUICOLA INSPECCIONADA Y ASÍ PODER REALIZAR EL TRAMITE DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE LE REQUIERE ANTE SEMARNAT, (MANIFESTANDO DE VIVA VOZ TAMBIEN EL INSPECCIONADO QUE SE INTERESAN HACERLO DE FORMA PARTICULAR) CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL SECTOR ACUICOLA DE SINALOA) CON LA MISMA FECHA DEL ESCRITO ANTES SEÑALADO, SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU CONSULTA. ADEMÁS MANIFIESTA QUE ESTA GRANJA ACUICOLA ESTUVO INSCRITA EN EL PROGRAMA PNDEC Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARA LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

CONCLUSIONES:

Concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED] realizó en un polígono de terreno del tipo Solonchaks, ubicado en los terrenos tomando como referencia la coordenada [REDACTED] Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, de aproximadamente 162-00-00 hectáreas, la construcción de una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 13 estanques de engorda de camarón, con superficies de espejo de agua y bordería variables que fluctúan entre las superficies que a continuación se detallan: 10 estanques de 12-00-00 hectáreas y 1 estanque de 16-00-00 hectáreas respectivamente, enumerados del 1 al 13, manifestando el visitado que en total entre espejo de agua y bordería le estimaron 162-00-00 hectáreas, estas en proceso de llenado de agua previos a la siembra de postlarva de camarón de

87



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo: PFFPA/31.3/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PFFPA31.3/2C27.5/00041-17-178



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

laboratorio, al momento de la inspección, todos los estanques cuentan con una compuerta de entrada y una de salida, todas construidas de concreto armado, cuneta, además con una compuerta de comunicación o sifón entre el reservorio; esta granja cuenta con 2 cárcamos de bombeo sobre una plataforma de concreto armado cada uno, con muro de contención para en caso de derrames, conteniendo 4 bombas axiales 2 de 42" de ø y 2 de 36" de ø cada una, impulsadas por un motor diésel con un promedio de 3500 litros por segundo para las de 42" de ø y de 3000 litros por segundo para las bombas de 36" de ø por cada una de ellas y el segundo cárcamo de bombeo tiene 3 bombas de 42" de ø con una capacidad de 3500 litros por segundo, con un tanque horizontal metálico para el almacenamiento de diésel, empotrado sobre estructura metálica y sobre dique de contención, este con capacidad de almacenamiento de 10,000 litros, cuenta además con un cuarto o almacén temporal de residuos peligrosos y uno para bombero u operador de bombas por cada estación o cárcamo de bombeo, un reservorio, un campamento o casa de doble planta o dos niveles, este de usos múltiples, en una superficie de 242 m2, un defa o dispositivo excluidor de fauna acuática de una línea con 1 compuerta con dimensiones de 1.70 metros de alto por 1.20 metro de ancho, con un área de amortiguamiento para el flujo del agua de 30 metros bolso de filtrado de 22 metros, un registro de 1.5 metros por 1.5 metros y tubería de PVC 50 para la descarga, este con una capacidad de filtrado de 70 a 100 litros, así mismo, se pudo observar que esta granja acuícola se abastece de un ramal del estero denominado El Tule (La Virgen), perteneciente a la bahía de Santa María, Municipio de Navolato, Sinaloa y descarga a otro ramal del mismo estero a distancia. La bordería cuenta con las siguientes especificaciones: Corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros. En esta granja acuícola, existe vegetación de manglar colindante a una distancia de 10 a 20 metros aproximadamente, manifestando de viva voz el visitado que esta vegetación de manglar emergió posterior a la construcción de esta granja y bordería y este mangle existente está en buen estado de conservación y supervivencia. Al momento de la visita de inspección no se observó vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1. Infracción prevista en los artículos 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) Fracción I y U) Fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y...

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS. . .

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/042/17 de fecha 07 de Abril de 2017, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito presentado en fecha 14 de Marzo de 2017, en donde la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la sociedad denominada [REDACTED], como responsables de un lote en zona federal marítimo terrestre en marismas del [REDACTED] Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, manifiesta a esta autoridad la intención que tiene la sociedad denominada [REDACTED], de incorporarse al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere "visita de inspección", con la finalidad de regularizar su situación en dicho predio, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la credencial para votar folio No. [REDACTED] a nombre de la [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la escritura pública [REDACTED] Volumen XXXVII, de fecha [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Jesus Ernesto Aragón Aragón, notario público No. 121, que contiene Constitución de la sociedad denominada [REDACTED]

89



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionad

Exp. Administrativo: PPA31.3/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PPA31.3/2C27.5/00041-17-178

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas presentadas, descritas en los puntos 1 y 2 Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahoga de manera conjunta por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad jurídica con que comparece la

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la mediante comparecencia personal efectuada con fecha 18 de Mayo del 2017, ante esta delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente en representación de la sociedad denominada "que en este acto viene a allanarse lisamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses".

De igual manera, mediante comparecencia efectuada con fecha 22 de Mayo del 2017, ante esta delegación en el estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta en representación de la sociedad denominada manifestando su renuncia al plazo de 03 días que le fue otorgado mediante acuerdo de fecha 18 de Mayo del 2017, para la presentación de sus alegatos, solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, de fecha 22 de Mayo del 2017, el cual fue notificado por rotulón, el mismo día, estableciéndose, "toda vez que en el procedimiento en el que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el tramite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente".

Manifestaciones que, en terminos del articulo 95 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesion expresa respecto de la responsabilidad de la sociedad denominada en la comisión de las infracciones referidas en la presente resolución, mismas que le fueron notificadas mediante acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 104/2017 IA, de fecha 15 de Mayo del 2017, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de mérito, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la sociedad denominada PARQUE ACUICOLA EL, **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/041/17, de fecha 07 de Abril de 2017, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por**



MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que la sociedad denominada [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 104/2017 IA, de fecha 15 de Mayo de 2017, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la sociedad denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada 162-00-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 13 estanques, con superficies de espejo de agua y bordería variables. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Febrero de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Berrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Febrero 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la sociedad denominada [REDACTED]



por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad denominada [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la sociedad denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó con motivo de la visita de inspección realizada a la sociedad denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 162-00-00 hectáreas, donde se existe una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 13 estanques, con superficies de espejo de agua y bordería variables. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 104/2017 IA, de fecha 15 de Mayo de 2017 y notificado personalmente el día 16 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la



92

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C.- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la sociedad denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada P [REDACTED], [REDACTED] realizó en una superficie aproximada de 162-00-00 hectáreas, donde se encuentra una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 13 estanques, con superficies de espejo de agua y bordería variables. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que la inspeccionada a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la sociedad denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la sociedad denominada [REDACTED] una multa de \$27,716.40 (SON: VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 360 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que

93



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Administrativo: PPA31.3/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PPA31.3/2C.27.5/00041-17-178

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 40/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer al establecimiento [REDACTED] una multa de \$27,716.40 (SON: VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 360 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según el estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la sociedad denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución,

AS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo: PFFPA/31.3/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PFFPA31.3/2C27.5/00041-17-178

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, e inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la sociedad denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 54,352.80 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la



MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la sociedad denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta la sociedad denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena la sociedad denominada [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII, de ésta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

97



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo: PFFPA/31.3/2C.27.5/00041-17
(131) RESOLUCION: PFFPA31.3/2C27.5/00041-17-178



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MONTO DE LA MULTA: \$ 54,352.80 (CINCUENTA
Y CUATRO MIL TREISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS PESOS 80/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

SEXTO.- Se le hace saber a la sociedad denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la sociedad denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Febrero del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la sociedad denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA. Original con firma autógrafa de la presente resolución.
CUMPLASE.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAGL' BVMLJL' MGNP

